



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

ACTA No. 644  
RADICACION No. 2019 00132 00  
MAGISTRADO PONENTE  
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

*Valledupar, Julio Veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).*

*Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR*

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Delfina Mercedes Corzo de Armas, actuando por medio de apoderado judicial, accionó en tutela en contra del Juzgado Cuarto Civil del circuito de Valledupar y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar para solicitar sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera que le fue vulnerado por los accionados, al expedir el auto interlocutorio del 09 de octubre de 2013, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso rad: 20 – 001- 31 – 03 – 004 – 2004 – 00022 – 00, inobservando que ese proceso ya había terminado por la declaratoria de nulidad que se emitió por medio de auto del 17 de abril de 2005.*

*Para la actora ese amparo de tutela que está solicitando se hace efectivo siempre que se deje sin efectos el auto del 09 de octubre de 2013 y se cumpla con lo ordenado en el auto del 17 de abril de 2015.*

## **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, en el 2004, Delfina Mercedes Corzo de Armas, fue demandada en un proceso Ordinario de Enriquecimiento sin justa causa, el cual cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, promovido por Arnulfo José Martínez Molina, proceso ese al que se le asignó el radicado N° 20 – 001- 31 – 03 – 004 – 2004 – 00022 – 00.*

*Al ser notificada la ahora accionante designó como apoderado al Dr. Gustavo Pérez Parodi, quien al descorrer el traslado de la demanda formulo incidente de nulidad, teniendo en cuenta que el acta de reparto que obraba en el expediente era falsa, nulidad que prosperó y fue declarada probada mediante auto del 17 de abril de 2005, auto que además de declarar probada la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda dispuso la remisión del proceso a la Oficina Judicial de la Ciudad de Valledupar para que el proceso fuera sometido a reparto, ordenando también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*

*La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación y resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar quien confirmó lo resuelto en primera instancia.*

*El proceso en cuestión fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, quien, por auto del 09 de octubre de 2013, declaró el desistimiento tácito de la demanda conforme el art 317 del C.G.P, sin tener en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar había declarado la Nulidad de todo lo actuado y la remisión del expediente a la oficina judicial para que fuera sometido a reparto.*

*Luego de la anterior irregularidad, el apoderado de quien aquí acciona solicitó la reconstrucción del expediente como quiera que el mismo se encontraba extraviado, solicitud a la que accedió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por lo que el 20 de abril y 16 de mayo de 2016, se celebraron audiencias con el fin de reconstruir el expediente, y en cuyo trámite quedaron consignadas una serie de inconsistencias.*

*En el 2016, el Dr Gustavo Pérez Parodi, promovió a través de apoderado, proceso ordinario laboral en contra de Delfina Mercedes Corzo de Armas, el cual para su conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el que lo radicó bajo el numero 20001 – 31 – 05 – 02 – 2016 – 00113 – 00, y cuya pretensión principal es el pago de los honorarios profesionales que asciende a la suma de \$11.536.000.000.00, lo cual no corresponde a la realidad y en ningún caso se pactó, ni obedece a la equidad o retribución por la labor que objetivamente desarrollo el profesional del derecho, en el proceso de Enriquecimiento sin Justa Causa adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el cual se reitera concluyó con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado.*

Finaliza diciendo que el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, el 09 de octubre de 2013, viola flagrantemente el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la defensa, y atenta contra el patrimonio económico de la accionante.

### **1.3.- LA ACTUACION**

Por medio de auto del 16 de Julio de 2019 (fl 94), fue admitida la presente tutela, y por tener interés en el resultado de la misma se ordenó vincular a las partes del proceso de enriquecimiento sin justa causa que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar identificado con Rad: 2004 – 00022 y las partes del proceso Ordinario Laboral adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar rad: 2016 – 00113.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, al referirse a la tutela se limitó a solicitar se niegue la misma, dado que su actuar se ha ajustado a derecho, sin violar derecho alguno a la accionante.

Por su parte el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, al responder la demanda de tutela manifestó que una vez revisado el sistema Siglo XXI, observó que el proceso en cuestión fue radicado en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y posteriormente remitida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, por lo que, al no haber conocido del proceso, mal puede referirse a los hechos de lo acción de tutela. Indicó además que teniendo en cuenta la fecha

*de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (09 de octubre de 2013) y la fecha de presentación de la providencia que admitió la tutela (16 de julio de 2019), han transcurrido 5 años, 9 meses y 13 días, tiempo este desproporcionado e irrazonable para acudir al juez de tutela en aras de la protección de algún derecho fundamental vulnerado, es decir, la acción de tutela adolece del principio de inmediatez, por lo que la presente acción debe declararse improcedente.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al haber sido la misma dirigida contra el Juzgado Cuarto civil del Circuito de Valledupar, del cual este Tribunal es su superior funcional.*

*Conforme al texto de la demanda, se habrá de determinar si los juzgados accionados vulneraron o no el derecho fundamental al debido proceso de Delfina Mercedes Corzo de Armas, al haber decretado mediante auto del 09 de octubre de 2013, el desistimiento tácito la demanda, aun cuando el proceso había terminado por nulidad decretada por auto del 17 de abril de 2005.*

*La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es que como la accionante no demostró que hubiera agotado los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance para controvertir la decisión judicial que considera violadora de sus derechos fundamentales, ni tampoco que con la*

*misma esté en trance de sufrir un perjuicio irremediable, ese que como se sabe, es uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, no es procedente dispensarle en estos escenarios la protección que está solicitando para esos derechos que considera lesionados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, y además porque su acción no cumple con otro de los requisitos de procedibilidad, denominado inmediatez.*

*La acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.*

*De manera reiterada se ha dicho que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o la amenaza de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales, el sistema jurídico no tenga previsto un mecanismo legal de defensa susceptible de ser invocado por los afectados ante los jueces ordinarios para lograr la protección de ese derecho, en tanto que dicha acción fue concebida como un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales consagrados por la ley para cada caso particular.*

*Pero si bien la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, según entre otros*

precedentes, el sentado en la sentencia T -655 del 2011, es procedente cuando presentada, se compruebe que no resulta idóneo el medio de defensa con que se cuenta para proteger al derecho fundamental violado, o cuando sea presentada para evitar un perjuicio irremediable y se determine que se está en presencia del mismo.

Ahora bien, el precedente judicial imperante en estos momentos, sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es el sentado en la sentencia C- 590 de 2005, según el cual eso sucederá siempre y cuando se cumpla con los requisitos generales de procedibilidad y se demuestre una de las causales específicas. Dos de esos requisitos generales traídos por esa sentencia lo son que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, y que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere presentado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

El perjuicio es irremediable, conforme al precedente de la Corte Constitucional sentado en la sentencia T-348 de 2011, cuando es "(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.<sup>1</sup>"

---

<sup>1</sup> Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, unánime).

Ahora bien, con relación al requisito de la inmediatez, debe decirse que si bien la acción de tutela fue instituida como un instrumento para lograr la protección pronta de los derechos fundamentales cuando quiera que estén siendo afectados en un determinado momento o para contrarrestar un quebrantamiento a futuro, eso no significa que en ciertos casos no resulte improcedente, como cuando es presentada de manera extemporánea, es decir, después de haber transcurrido un lapso considerable de tiempo desde la ocurrencia del hecho vulnerador, que da lugar a la solicitud, hasta la iniciación de la misma, claro está siempre que no medien razones suficientes que justifiquen la inactividad del lesionado o afectado.

Entonces si bien en principio la acción de tutela puede ser presentada en todo momento para la salvaguarda de los derechos fundamentales, eso no significa que esa actuación no deba surtirse dentro de un plazo razonable contado a partir de la ocurrencia de los hechos vulneradores de los derechos, como se ha venido exigiendo, con el fin de no crear situaciones de inseguridad que violen derechos de terceros involucrados, es decir, que entre el mismo momento en que se presenta la situación vulneradora y aquel en que se solicita la protección de los derechos fundamentales, no debe transcurrir mucho tiempo, sino uno razonable, por ser este precisamente el factor primordial para la inmediata protección, dado que el paso del tiempo sin una razón aparente que justifique la inoperancia lleva a concluir que la situación manifestada o riesgo no es apremiante o inminente.<sup>2</sup>

En este asunto, las razones para promover ésta acción de tutela consisten en el Juzgado Segundo Civil del Circuito

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional en la sentencia T-125 de 2008



de Valledupar, dentro del proceso ordinario de Enriquecimiento sin justa causa, profirió el 09 de octubre de 2013, auto mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la demanda, a sabiendas que ese proceso había terminado el 17 de abril de 2005, por auto que declaró la nulidad de lo actuado, y dispuso enviar el expediente a la Oficina Judicial para que fuera sometido a reparto.

Sin embargo como en este asunto no se demostró de manera certera que con la expedición del auto del 09 de Octubre de 2013, se le esté causando a la accionante un perjuicio irremediable, ni tampoco que la misma hubiere agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance para controvertirlo, como lo es presentar el recurso de apelación conforme el literal (e) del art 317 del CGP, la acción de tutela que ha promovido para hacerlo, con exclusión de ese instrumento legal concebido por el legislador, surge improcedente.

Además de ello, como los hechos que generaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurrieron hace más de 5 años, y la demandante no expuso razón alguna para su tardanza en la presentación de esta acción constitucional, eso hace que no se cumpla con otro de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, denominado de la inmediatez.

En este orden de ideas, la protección tutelar solicitada por la accionante deberá negarse por improcedente.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

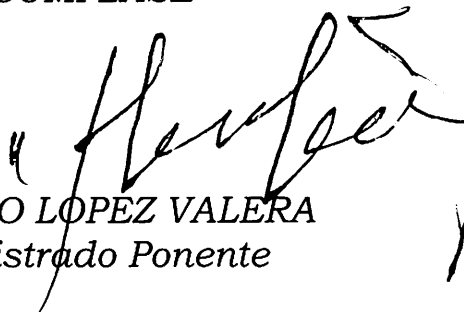
**RESUELVE**

**NEGAR** por improcedente la protección tutelar reclama por Delfina Mercedes Corzo De Armas, para su derecho fundamental al debido proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

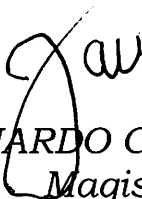
CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA  
Magistrado Ponente



SUSANA AYALA COLMENARES  
Magistrada



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado